



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2015-1799 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta del H. Tribunal Superior de Medellín dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LEIDY JOHANA VILLADA MEJIA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F"** y **LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la codemandada **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA**, se fija la suma **de \$830.000,00..**

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA CODEMANDADA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA:

Agencias en derecho 1ª. instancia	\$830.000,00..
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos....	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:.....	\$830.000,00.

SON OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392f65c7c331fe2b1b6539945913e6eb36b6fb9396758b5a044ee4b8892750fa**
Documento generado en 02/06/2022 11:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0058

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ
DEMANDADO: MARIA JUDITH ARANGO GALLON
PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, despacho de conformidad con el Decreto 806/20 requiere al demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de realizar el trámite de notificación a la señora MARIA JUDITH ARANGO GALLON.

Asi mismo, para que informe al Despacho alguna medida de embargo idónea para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc41ac13dcff986d1d3f2020de8aea4d2b61fc94329f1d85a86c95dc2db9166**

Documento generado en 31/05/2022 03:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2018-0063

DEMANDANTE: NESTOR MONTOYA LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO.

Dentro de la presente ejecución, está pendiente un saldo insoluto pendiente de cancelar por parte de COLPENSIONES.

Por lo dicho anteriormente, se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d83fbd367e52d038c95d48d3920ce187b5a2599fc5af4e75c714cc21016d768**

Documento generado en 31/05/2022 03:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2018-0070

DEMANDANTE: ANNE MARIA BELTRAN LANCHEROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO.

Dentro de la presente ejecución, está pendiente un saldo insoluto pendiente de cancelar por parte de COLPENSIONES.

Por lo dicho anteriormente, se requiere a la parte demandante con el fin de informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bcd262936393163f5dd51d007704e321ac94406532013cc4b63e4706d23c87**

Documento generado en 31/05/2022 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2018-0096

EJECUTIVO

**DEMANDANTE. BEATRIZ ORTIZ ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la apoderada de la parte ejecutante se insista en el embargo de la cuenta N° 65283206810, informando el fundamento legal para el decreto de la medida.

Frente a la anterior solicitud, encuentra el Despacho que obra respuesta de Bancolombia en la cual se indica que no procede a acatar el embargo de la cuenta cuyo embargo fue decretado, aduciendo comunicado de Colpensiones en el cual relaciona que las cuentas que tiene en su entidad financiera son inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el párrafo del artículo 37 de la Ley de presupuesto 1873 del 20 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, al revisar la relación de cuentas obrante en dicho oficio, se encuentra que la cuenta N° 65283206810, respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, esta designada como cuenta para otros conceptos.

Así las cosas, debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65283206810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se reitera el embargo decretado, ordenando a Bancolombia proceder a poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma de \$909.753,00 para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf0dd5add12e4eaf3ec602a5871da0e94bc02a8585617e16741b7c3f39f305a**

Documento generado en 31/05/2022 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En proceso ORDINARIO LABORAL radicado 2018-218 promovido por JAIME LOPEZ ALVAREZ contra CONCIVILES Y MAQUINARIA LIMITADA, en atención a que no ha sido posible lograr la notificación de la demandada, es procedente ordenar por esta judicatura que se surta el trámite previsto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con el fin de materializar la notificación del auto admisorio de la demanda.

Según el certificado de existencia y representación legal de la demandada CONCIVILES Y MAQUINARIA LIMITADA, el correo para notificaciones es: gerencia@concivilesymaquinaria.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008653a7e90b64575a2bb7cd24ce205140e0e618fce9d1413bdde41ccecc33c3**

Documento generado en 02/06/2022 11:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2018-341

Revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes de Juzgado se encuentra depositado título judicial por la suma de \$3.650.558, oo.

Encontrándose en firme la liquidación de crédito y costas, se ordena hacer entrega a la parte ejecutante a través de su apoderada, del título judicial por la suma de \$3.650.558, oo. y se continuara la ejecución por la ejecución por la suma de UN MILLON SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L (\$1.644.718, oo).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e929a9457a2647dff0bcc4f54b3dd4c8a5724808528c2b1449a1bd9cb2dd068**

Documento generado en 02/06/2022 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

Fecha	31 de mayo de 2022	Hora	8,30	AM X	PM
-------	--------------------	------	------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0293
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
NIT	80000887022

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ANA MARIA OSPINA VELEZ
TARJETA PROFESIONAL	133.846 Del S. De La J.

DATOS APODERADO DEPARTAMENTO ANTIOQUIA, DIRECCION SECCION DE SALUD DE ANTIOQUIA	
NOMBRE	JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE
TARJETA PROFESIONAL	182.053 del C.S. de la J.

DATOS APODERADA ADRES	
NOMBRE	HILBANA MICHEL GALLEGO MUÑOZ
TARJETA PROFESIONAL	265.346 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **10 de febrero de 2021**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2dc9c4c4-9283-41e5-bc8a-7fab9a222a20?vcpubtoken=48ae951e-c0a1-437d-9076-c3823a34697a>

Se declara probada la excepción de Falta de jurisdicción y competencia. Remite expediente a la oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Medellín, con el fin de avocar conocimiento.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebd6937916852a23a33acf3aecbb523264b4bb63165550c9b5a4967175befc2**

Documento generado en 02/06/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0306

DEMANDANTE: MAURICIO HERNANDO PEREA MEJIA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del presente proceso, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio celebrada el día 28 de marzo de 2022, el Despacho ordenó integrar el Litis Consorcio Necesario por Pasiva con la sociedad VIANA S.A.S; con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, el Despacho requiere a la parte demandante con el fin de realizar notificación a la sociedad VIANA S.A.S conforme al Decreto 806/20 a través del correo electrónico viasareasnacionales@hotmail.es

Al trámite de notificación, se adjuntarán los archivos de la demanda, anexos, auto admisorio y del acta de la audiencia de conciliación realizada el día 28 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520e7b7e970ba75b11a0ceb5d63f57664d9dfcf5c60300df2bd735e24d26523**

Documento generado en 02/06/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0313
Demandante: JOSE ALICIDES ZAPATA USUGA

Demandado: CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A., SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, LAZO CONSTRUCCIONES S.A.S,
FUREL INGENIERIA S.A. UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA y
FERNANDO LEON DIEZ CARDONA
Proceso: ORDINARIO LABORAL

Cúmplase lo Resuelto Por el Tribunal Superior de Medellín. En consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **JOSE ALICIDES ZAPATA USUGA** contra **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A., SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, LAZO CONSTRUCCIONES S.A.S, FUREL INGENIERIA S.A. UNION TEMPORAL PUENTES ARMENIA y FERNANDO LEON DIEZ CARDONA**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ portador de la T. P. 1254.414 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b145ce7e0d62930ff455aa0f8d01c989ff5f54ef9ad70c40b5d57924ee27f2**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (04:p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por la señora **PATRICIA HELENA GONZALEZ MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RADICADO 2021-0466-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

A la hora indicada el suscrito Juez declaró abierto el acto y se presenta el apoderado de la parte actora.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **PATRICIA HELENA GONZALEZ MEJIA** y propuso las excepciones de: **INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PRESCRIPCION, PAGO, COMPENSACION, IMPOSIBILIDAD DE AMBARGOS, IMPOSIBILIDAD DE CONEDENA EN COSTAS, E INNOMINADA.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto de noviembre 5 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora **PATRICIA HELENA GONZALEZ MEJIA** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

La notificación al ente demandado se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2021, quien a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma proponiendo las siguientes excepciones: **INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCION, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION E IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Así las cosas se procederá a resolver las excepciones:

INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO: Quedo debidamente subsanada al darse respuesta a la demanda en el término legal.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: De acuerdo con el Decreto 2013 de 2012, COLPENSIONES es SUCESORA PROCESAL del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES y por lo tanto no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRESCRIPCION: **NO** transcurrieron los términos para predicar **PRESCRIPCION** de las obligaciones reclamadas (más de 3 años), pues la sentencia de primera instancia data de agosto 31 de 2012, la sentencia de segunda instancia data de febrero 21 de 2014, la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia (casación) data de septiembre 20 de 2017 y el auto que ordeno cumplir lo dispuesto por el superior y liquidó y aprobó costas data de marzo 2 de 2020 **ejecutoriado el 10 de marzo de 2020** y **la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2021.**

EXCEPCION DE PAGO: Revisado el sistema de títulos judiciales solo se acredita pago de la suma de \$36.600.534, correspondientes a las costas.

COMPENSACION: Si no hay constancia o prueba de pagos no hay ninguna suma para compensar.

Se ordenará continuar la ejecución por la suma de **TRECIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L (\$305.044.453,oo)** por concepto de retroactivo (agosto 6 de 2009 hasta agosto 21 de 2016) condena impuesta dentro del proceso ordinario rituado entre la causante DALIA MEJIA DE GONZALEZ y COLPENSIONES. INDEXACION.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1.—Prospera parcialmente la excepción de pago de la suma de \$36.600.534, correspondientes a las costas.

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la señora **PATRICIA HELENA GONZALEZ MEJIA ((HEREDERA DE MARIA DALIA MEJIA DE GONZALEZ)** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la suma de: **TRECIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L (\$305.044.453,00)** por concepto de retroactivo (agosto 6 de 2009 hasta agosto 21 de 2016). INDEXACION.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de la señora **PATRICIA HELENA GONZALEZ MEJIA (HEREDERA DE MARIA DALIA MEJIA DE GONZALEZ)**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, se fija la suma de **\$13.727.000,00**, de conformidad con el *Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura*.

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.—Se ordena hacer entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado del título judicial por la suma de \$36.600.534,00 correspondientes a costas fijadas en el proceso ordinario rituado entre las misma partes.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4323d3785f82921b81b203b6ebff30c1f6e19dee6ea93141778f72af14c6eaf0**

Documento generado en 31/05/2022 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-548 Ordinario

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **JUAN GUILLERMO GAVIRIA MESA** contra **PLUS RISKS SAS, AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S y AFP PORVENIR S.A**, se tiene por notificada la codemandada sociedad PLUS RISK S.A.S, quien dentro del término del traslado **no emitió ninguna respuesta a la demanda.**

Se le reconoce personería para actuar a la abogada BEATRIZ LALINDE GOMEZ portadora de la T.P 15-530 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de **AFP PORVENIR S.A**, quien dentro del término legal dio respuesta a la demanda

Para que represente los intereses de **AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S**, quien dentro del término legal dio respuesta a la demanda, se le reconoce personería al abogado ANGEL ALFONSO BOHORQUEZ MORENO con T.P 39-603 del C.S de la Judicatura,

Encuentra el Despacho que se vincularon como demandados a los representantes legales de las empresas AMBIPAR RESPONDE COLOMBIA S.A.S, PLUS RISK S.A.S señores PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU y LUIS JESUS ANAYA ABELLO, en calidad de personas naturales

Código General del Proceso. Artículo 300. Notificación al representante de varias partes:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”

En consideración con lo anterior se tienen notificados por conducta concluyente a los señores PABLO ENRIQUE PINOCHET CHATEAU y LUIS JESUS ANAYA ABELLO como **personas naturales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, a quienes se les concede a partir de la notificación del presente auto por estados, el término de tres (3) días para que retiren copia de la demanda y una vez vencido este término comenzará a correr el término del traslado diez (10) días para dar respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d06fa6b7f3c4312f88944ee733bd4e178970382564f6c6ae6e613f4c40059d5**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **GLADYS EMILCEN RUIZ BUSTAMANTE**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicado: 2022-0196

Parte demandante subsana requisitos.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **GLADYS EMILCEN RUIZ BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JOSE LUIS ROLDAN GAJALES portador de la T. P. 129.673 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a0520df9716f5b02724c5f2f06e413dc099cce8a36c4d68cd01d0424624e2**

Documento generado en 31/05/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **ADMITE** la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL, AUTORIZACION PARA TERMINAR CONTRATO DE TRABAJO**, instaurado por la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** en contra del señor **HERNAN RESTREPO MACIAS** y se ordena impartirle el trámite señalado en los artículos 113 y siguientes del Código de Procedimientos Laboral y de la Seguridad Social.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al demandado, acompañado de la copia de la demanda y sus anexos, además de este auto, informándosele deberá contestar la demanda y proponer excepciones a más tardar el día **CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (9 AM) DE LA MAÑANA**, fecha en la cual se llevará a efecto la audiencia concentrada de que trata la norma antes citada.

En dicha audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará el correspondiente fallo.

Entérese de la existencia de la demanda y de la fecha para llevar a efecto la audiencia al representante legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TIGO UNE-EPM Y AFINES "SINTREUA"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118B íbidem.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, portador de la T.P 97.305 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79451bfd71c361f55b3cd4cfcf8b509e69e7c07fa7fd9aa436208a09adfa0e**

Documento generado en 02/06/2022 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>